

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 -- --
NUMERO SUELTO.	0,50 -- --

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

PRESIDENCIA

de la Junta Técnica del Estado.

ORDEN

Son varias las consultas que llegan a esta Junta y a diferentes Centros referentes a si los funcionarios públicos que se encuentran encuadrados en las Milicias Nacionales están o no obligados a prestar servicios en las oficinas respectivas, y para dejar definitivamente aclarada esta cuestión, he resuelto disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios que formen parte de las Milicias Nacionales y que residan en la población, están obligados a prestar los servicios propios de su cargo como tales funcionarios en las Oficinas correspondientes.

Artículo 2.º Aquellos otros que están encuadrados fuera de su residencia por haberlo así dispuesto la Autoridad Militar o estén agregados a algún Cuerpo del Ejército no están obligados a prestar servicios como funcionarios. En este caso, deberán presentar al Jefe de la oficina certificación expedida por el Jefe inmediato del Cuerpo en que se esté prestando el servicio.

Burgos, 7 de noviembre de 1936.
--Fidel Dávila,

Gobierno del Estado

Decreto núm. 66

La atención que merecen los problemas de enseñanza, tan vitales para el progreso de los pueblos, quedaría esterilizada si previamente no se efectuase una labor depuradora en el personal que tiene a su cargo una misión tan importante como la pedagógica.

El hecho que durante varias décadas el Magisterio en todos sus grados y cada vez con más raras excepciones haya estado influido y casi monopolizado por ideologías

e instituciones disolventes, en abierta oposición con el genio y tradición nacional, hace preciso que en los solemnes momentos porque atravesamos se lleve a cabo una revisión total y profunda en el personal de Instrucción Pública, trámite previo a una reorganización radical y definitiva de la enseñanza, extirpando así de raíz esas falsas doctrinas que con sus apóstoles han sido los principales factores de la trágica situación a que fué llevada nuestra Patria.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Con carácter temporal se crean las siguientes Comisiones:

A) Una compuesta de cinco miembros, tres de los cuales serán Catedráticos de Universidad, que tendrá a su cargo recoger los informes sobre personal universitario instruir los expedientes oportunos y proponer las resoluciones que deben recaer en los mismos.

B) Otra de igual número que la anterior de la que formarán parte tres Profesores de Escuela de Ingenieros y Arquitectos, con cometido análogo sobre el personal de dichos Centros.

C) Otra en cada provincia, constituida por el Gobernador civil, un Profesor del Instituto de 2.ª Enseñanza, un profesor de Escuela Normal, otro de Escuela de Artes y Oficios o de Comercio, y un vecino con residencia en la capital, la que recabará los informes, instruirá los expedientes oportunos y propondrá resoluciones, sobre todo el personal adscrito a los Institutos, Escuelas Normales, de Comercio, Artes y Oficios, de Trabajo, Inspecciones de 1.ª Enseñanza, Sección Administrativa y en general a cuantos dependan del Ministerio de Instrucción Pública y no estén incluidos en la misión atribuida a las anteriores Comisiones.

D) Otra integrada por un Director de Instituto de 2.ª Enseñanza,

un Inspector 1.ª Enseñanza, el Presidente de la Asociación de padres de familia y dos personas de máximo arraigo y solvencia moral y técnica. Esta Comisión se constituirá también en cada provincia, teniendo como misión principal la de formular propuestas razonadas de suspensión o separación del personal de magisterio con destino en el territorio de su jurisdicción.

Artículo segundo. Las personas que han de constituir dichas Comisiones, serán libremente elegidas por el Excelentísimo Señor Presidente de la Junta Técnica del Estado, a propuesta de Comisiones de Cultura y Enseñanza, siendo los cargos irrenunciables.

Artículo tercero. Por la expresada Comisión de Cultura y Enseñanza se darán las órdenes para el cumplimiento de lo decretado y se formulará en el plazo más breve posible el plan de reorganización y estudios que se le encomendo por Ley de primero de octubre último.

Dado en Salamanca a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA

de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

En cumplimiento del Decreto número 66, y oída la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.º Las Comisiones a) y b), se constituirán donde lo consideren conveniente la mayoría de sus miembros y en todo caso donde disponga la Comisión de Cultura y Enseñanza; las c) y d) en la capital de la provincia respectiva.

Las a) y b) elegirán de su seno un Presidente y Secretario; la c) estará presidida por el Gobernador civil, y la d) por el Director del Instituto; éstas designarán el Vocal que haya de actuar de Secretario.

Artículo 2.º Las Comisiones podrán reclamar de cuantas Autoridades, Centros y personas lo estimen conveniente, cuantos informes sean necesarios sobre la conducta profesional, social y particular, así como actuaciones políticas del personal cuyos antecedentes y actuación les corresponda investigar, con objeto de poder formar un concepto acabado y total de cada uno de los interesados.

En los expedientes que instruya la Comisión d), serán informes obligados los del Alcalde, Cura párroco, comandante del puesto de la Guardia civil y de un padre de familia bien reputado, del lugar en que radique la Escuela.

Las comisiones podrán delegar en uno de sus miembros u otra persona para que se traslade al lugar o lugares en que haya desempeñado cargos el funcionario objeto del expediente y aporte a éste cuantos testimonios estime precisos al mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3.º Reunidos los informes y practicadas cuantas diligencias haya estimado la Comisión necesarias, se redactará por la misma el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, del que deberá dar traslado por escrito al interesado, para que éste, en el plazo improrrogable de diez días, formalice por escrito los descargos y aporte la documentación que estime conveniente a su defensa; todo lo cual entregará al Presidente de la Comisión depuradora o lo enviará a la misma por correo certificado.

Si el expedientado no se encontrase en el lugar de su destino y no fuera conocido su domicilio, será requerido para que lo señale, por medio del Boletín de la provincia donde radica su último destino o domicilio. Caso de no recibirse por la Comisión el domicilio del interesado en el plazo de diez días, a partir de la publicación del requerimiento, se seguirá el expediente como si hubiese sido oído.

Artículo 4.º A medida que que

den completos los expedientes, la Comisión los elevará a la Comisión de Cultura y Enseñanza con la propuesta motivada correspondiente, indicando si la misma se formula por unanimidad o por mayoría de votos; en este caso, los Vocales en minoría podrán formular su propuesta particular si lo estimasen oportuno.

Artículo 5.º Las propuestas podrán ser:

A) Confirmar en su cargo al funcionario.

B) Traslado del mismo.

C) Separación definitiva del servicio.

Artículo 6.º Cuando a juicio de la Comisión depuradora existan causas graves que lo aconsejen, podrán proponer a la Comisión de Cultura y Enseñanza la suspensión de empleo y sueldo del funcionario objeto del expediente, aunque éste se halle en tramitación.

Artículo 7.º La facultad de instruir expedientes se refiere a todo el personal que figure en los respectivos escalafones, cualquiera que sea la situación en que se encuentre y alcanzará desde luego a los funcionarios que tuvieran cargo el día 18 de julio último, aunque hubieran sido sancionados en virtud de las disposiciones emanadas de esta Junta de Defensa Nacional, ya que la depuración encomendada a las Comisiones tiene un carácter de revisión de las primeras sanciones, con una mayor garantía para el interesado.

Artículo 8.º Las Comisiones depuradoras deberán instruir e informar los expedientes que les correspondan con la mayor urgencia compatible con su delicada misión, debiendo dar por concluida su labor las A), B) y C) en el plazo de un mes, a contar de la fecha de su constitución y por lo que respecta al personal que tiene su domicilio o destino en el territorio liberado.

La D) deberá ultimar su trabajo en el plazo de tres meses en cuanto al personal asimismo radicado en el territorio liberado.

Artículo 9.º La Comisión de Cultura y Enseñanza con vista de las propuestas recibidas y sin perjuicio de solicitar los informes complementarios que estime oportunos o devolver el expediente a la Comisión depuradora correspondiente para su ampliación, acordará o propondrá, según los casos, las sanciones que estime procedentes.

Burgos, 10 de noviembre de 1936.

—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Gobierno general

CIRCULAR

Siendo numerosas las instancias que se reciben en la Jefatura Superior de Policía solicitando ingreso en los Cuerpos de Seguridad y Asalto, lo mismo de oficiales que de individuos de tropa y de las milicias, he acordado quede en suspenso el curso de esa clase de peticiones hasta tanto se dicten normas precisas para cubrir las vacantes existentes.

Valladolid, 9 de noviembre de 1936. —El Gobernador General, Luis Valdés.

Gobierno del Estado

DECRETO-LEY

La necesidad de que no se sustraigan de la circulación las monedas de plata existentes en la actualidad, obliga a la adopción de determinadas medidas, que si en todo caso se hallarian justificadas por la defensa del interés nacional, han de estarlo más en las presentes circunstancias, exclusivamente a ese propósito responde la publicación de este Decreto-Ley.

Las medidas de que se trata, afectan a la exportación y el atesoramiento, formas que por igual conducen, siquiero son con distinto alcance, a la finalidad criminal que se combate.

La exportación—de antiguo ya prohibida—se sanciona con penas severas, que serán impuestas previo juicio sumarisimo. El atesoramiento será castigado de la misma manera y en virtud de idéntico procedimiento, teniendo en cuenta la consideración antes expuesta, respecto al propósito perseguido con uno y otro de esos hechos delictivos.

La dificultad de encerrar el concepto de atesoramiento en una fórmula—que aún siendo detallada en su redacción ha de parecer siempre vaga—es notoria. Sin embargo, se ha estimado preferible ese sistema al que condiciona el concepto a la fijación de una cifra, no solo por la arbitrariedad que forzosamente habria de presidir el señalamiento de tal cantidad, sino también porque por ese medio vendria a legalizarse la tenencia indebida de monedas que no rebasaran la cifra establecida y a fomentarse así en definitiva la retirada de la circulación de parte de la plata.

Para vencer esa y cualquier otra dificultad que pueda hacer de la aplicación del presente Decreto-Ley, basta seguramente con el patriotismo, tantas veces demostrado de los

españoles a quienes se dirige esta disposición. De él—muchísimo más que del rigor de las penas, de la rapidez del procedimiento y del carácter de la jurisdicción llamada a conocer de los delitos—se espera confiadamente el éxito que sin duda ha de obtener la norma adjunta.

El legislador en este caso anhela que la plata que puede atesorarse y la que desde años se ha ocultado vuelva a circular, más por exigencias patrióticas que por temor a las sanciones, y por ello cree que este Decreto producirá efectos saludables por la advertencia obligada que contiene, y no por la amenaza legítima que entraña.

En atención a lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo primero. La exportación de las monedas de plata, cualquiera que sea su cuantía, no podrá realizarse en caso alguno.

Artículo segundo. Queda terminantemente prohibido el atesoramiento de la plata amonedada.

Se entenderá por atesoramiento, a estos efectos, la posesión de aquellas monedas en cantidad superior a la que en circunstancias normales justificarian la situación y en su caso los negocios del tenedor.

Artículo tercero. Los que contravinieren las normas contenidas en los artículos anteriores, serán considerados como autores del delito de auxilio a la rebelión.

Las penas aplicables a los autores consistirán en reclusión temporal y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarto. Por la Comisión de Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto-Ley.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Decreto-Ley, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, tratándose de los casos de exportación y cinco días después de dicha inserción respecto a los de atesoramiento.

Dado en Salamanca, a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE MEDINA DEL CAMPO

Don Francisco Comprubi y Pacer, Juez de primera instancia de la villa y partido de Medina del Campo.

Hago sober: Que en este Juzgado se ha presentado escrito por

D. Ernesto Macias de Torres, natural de Coca (Segovia), vecino de Oviedo en la actualidad, en cuyo escrito se dice en síntesis: Que siendo el apellido de Torres de antiguo conocido y respetado en esta villa de Medina del Campo y al que dieron lustre su visabuelo D. Vicente de Torres y Ballester y su tercer abuelo D. Miguel de Torres y Godoy y otros antepasados, y habiéndolo siempre usado así sus antecesores, según prueba con partida de bautismo de su madre que acompaña y hallándose en la actualidad el apellido extinguido en esta villa, por haber fallecido sin sucesión directa los últimos vástagos masculinos que le llevaban solicita que previa la tramitación legal, le sea concedido para él y sus legítimos sucesores el uso de los apellidos, Macias de Torres, como uno solo, a semejanza con los Garcias del Real, Bernaldo de Quirós y otros muchos usados en España.

Y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento del Registro civil, se hace público el contenido de dicha solicitud por medio del presente de que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la naturaleza y domicilio del solicitante, a fin de que en el plazo de tres meses, puedan presentar su oposición los que se crean con derecho a ello.

Dado en Medina del Campo, a catorce de julio de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Comprubi.—El Secretario, Jerónimo de Avila.

DE PRAVIA

D. Ramón Díaz Fanjul, Juez de Instrucción del partido de Pravia.

Por el presente edicto, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hace público que en este Juzgado y con el número 101 de los del año actual, se instruye sumario por hallazgo en el día de ayar a orillas del río Narcea, en términos de Cortias, de este Municipio, del cadáver de un hombre de unos treinta y siete años de edad, complexión robusta, moreno, vistiendo chaqueta gris, pantalón azul, jersey marrón, camisa blanca a rayas, camiseta blanca, calzando un zapato marrón y calcetines pardos, presumiendo se trate de un sacerdote; a fin de que quien tenga conocimiento de la persona a quien se refiera el expresado cadáver, pueda comparecer seguidamente ante este Juzgado al objeto de su identificación y proporcionar los datos para la inscripción de la defunción en el Registro civil.

Dado en Pravia, a trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Ramón Díaz Fanjul.—El Secretario, Basilio Serra.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincia